

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00366 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por Andrés Felipe Vásquez Escobar contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF –Regional Bogotá y Centro Zonal Usme; en la cual se vinculó a Centro Zonal -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF de Girardot, Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD, Fiscalía General de La Nación, Procuraduría General de la Nación, EPS Famisanar, IPS Colsubsidio y Lorena Velásquez Yate.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra las convocadas, para que se proteja su derecho al debido proceso, y los derechos fundamentales de los niños, en cabeza de su menor hijo; y en consecuencia:

- “1. Solicito se ordene a la accionada que en los términos de ley me digan dónde está el niño como se encuentra.*
- 2. Que en los mismos términos se ordene a la accionada fijar la cuota alimentaria para mi hijo, las visitas y el tiempo para compartir con él.*
- 3. Se le ordene a la madre del niño para que en los mismos términos proceda a hacer los trámites para afiliar a mi hijo a salud y subsidio familiar como mi beneficiario son parte de los derechos del niño.*
- 4. Se le ordene a la accionada Centro Zonal Usme verificar si la madre es apta para tener el niño teniendo en cuenta los antecedentes con los mayores.*
- 5. Le solicito respetuosamente darle traslado al Juzgado de familia para que allí se haga el debido proceso y me permita ser escuchado.*
- 6. Se ordene revisar antecedentes de los padres”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen que, en audiencia de conciliación del 11 de noviembre de 2021, le fue asignada cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitas de su menor hijo T.A.V.V; no obstante, Lorena Velásquez Yate, madre del menor, se fue a vivir a Girardot, y aunque acordaron tener la custodia del menor cada 15 días, desde el 03 de noviembre no volvió a saber nada del infante.

Sostuvo, que la madre del menor aduce violencia intrafamiliar para no dejarle ver el niño, sin embargo, era ella quien agredía al actor, tanto física como psicológicamente, pero que, a pesar de ello, no acudió a la justicia; además que

aunque la madre acudió a la comisaría de familia, el Bienestar Familiar y el Centro Zonal de Usme nunca lo citaron, por lo que se vulneró su debido proceso.

Que, al no tener información de su hijo, denunció su desaparición, sin que en la comisaria le den razón de él, y endilga responsabilidad a las accionadas por lo que le pueda pasar al menor, dado que no han efectuado las correspondientes investigaciones para hallarlo, ni revisaron los antecedentes de la madre para otorgarle su custodia.

Afirmó el accionante no tener ningún problema mental, pues lo único que quiere es ser un buen padre y darle lo mejor a su hijo, quien nunca ha sufrido maltrato de su parte, ni ha sido puesto en riesgo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se ordenó a las accionadas y vinculadas, rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF – Dirección Regional de Bogotá –, a través del Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Usme, manifestó que, el 10 de noviembre de 2021 Lorena Velásquez Yate acudió a esa dependencia aduciendo actos de violencia intrafamiliar por parte del actor y progenitor del menor T.A.V.V., por lo que se le entregó boleta de citación para hacer comparecer a Andrés Felipe Vásquez Escobar, a audiencia de conciliación para el 11 de noviembre de ese año.

El día señalado, asistieron Lorena Velásquez Yate y Andrés Felipe Vásquez Escobar, a quienes se les brindó asesoría legal respecto de las generalidades y particularidades del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y posteriormente, se celebró audiencia de conciliación debido a la naturaleza del asunto. En ella, se llegó a un acuerdo total entre las partes sobre la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria, vestuarios, gastos de salud y educación, y régimen de visitas a favor del menor, entregando a cada uno copia del acta constituida. Asimismo, se suscribió el “acta de requerimiento y compromisos con amonestación a las partes”, sin que se presentara oposición, y en auto del 12 de noviembre de 2021 se procedió al cierre de la petición en el Centro Zonal de Usme, por haber quedado garantizados los derechos del niño.

Refirió que, el accionante falta a la verdad cuando dice que se vulneró su derecho al debido proceso al no ser citado, pues dentro de las diligencias adelantadas obra la boleta de citación del 10 de noviembre de 2021, entregada por la progenitora del menor, y al día siguiente, las actuaciones fueron adelantadas de manera presencial, con la comparecencia del actor, quedando las constancias del caso.

Por lo anterior, consideró que las accionadas no han vulnerado los derechos del accionante, pues fueron precisamente los progenitores quienes llevaron a cabo el acuerdo conciliatorio mencionado, procediendo esas entidades conforme a derecho, asesorando a los padres y posibilitando la referida conciliación como forma alternativa de solución de conflictos; además que, se desconoce el lugar de ubicación del menor, como quiera que desde la audiencia celebrada no han sido presentadas nuevas peticiones relacionadas con T.A.V.V. Por lo anterior, al no existir actuaciones u omisiones que vulneren los derechos del actor, debe declararse la improcedencia de la tutela.

1.5. La Procuraduría General de la Nación informó que, mediante solicitud radicada en diciembre de 2021, el accionante denunció la desaparición de su hijo T.A.V.V., diligencia que fue remitida a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD-, por ser un asunto de su competencia.

1.6. La Procuraduría 21 Judicial I de Familia de Bogotá indicó que, de acuerdo con lo informado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Usme del ICBF, quien conoció las actuaciones administrativas adelantadas en favor y protección de los derechos de T.A.V.V., se verificó que, contrario a lo afirmado por el actor, en dichas diligencias fue debidamente citado, donde se le brindaron charlas de orientación y asesoría legal, tanto a él como a la progenitora, y posteriormente, celebrándose la conciliación ya referida; por lo que, con base en las pruebas aportadas, no se advierte la vulneración de los derechos del actor ni los del menor.

1.7. Lorena Velásquez Yate, indicó que en la tutela no existe pretensión en su contra; no obstante, frente al paradero y estado de salud del menor, manifestó que, en calidad de madre el infante, este se encuentra a su lado,

gozando de optimo estado de salud física y mental, por lo que atenderá los requerimientos legales que le hiciere la correspondiente entidad competente.

Sostuvo que, la salvaguarda del menor se encuentra en cabeza suya, al ser la madre biológica, y que puede verse en una situación familiar de convivencia no apta para su desarrollo, al lado de su padre; no obstante, este último, en caso de pretender la custodia del niño, cuenta con los mecanismos jurídicos para hacer valer ese derecho; además que, las acusaciones del accionante son temerarias y deberán ser probadas al interior de los procesos legales que la ley determina, y no en el presente amparo constitucional, pues no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales.

1.8. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF –Regional Cundinamarca – Centro Zonal de Girardot, manifestó, que no le constan los hechos narrados por el accionante en cuanto a la falta de citación, los procedimientos adelantados, ni la denuncia por desaparecimiento, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

1.9. La Fiscalía General de La Nación, traslado la presente queja constitucional a la Fiscalía 265 Local – Unidad de Conciliación Pre-procesal, quien informó que en ese despacho cursó el radicado 110016000016202155379 recibido el 09 de noviembre del 2021, por el presunto delito de injuria, en el cual figura querellante ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ ESCOBAR y querellada LORENA VELÁSQUEZ YATE; indagación que fue archivada el pasado 09 de marzo del año 2022 por atipicidad de la conducta.

1.10. Famisanar EPS e IPS Colsubsidio, indicaron que no se encuentran legitimadas en la causa para referirse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, por no haber desplegado actuaciones que generen responsabilidad imputable a esas entidades. En ese sentido, solicitaron su desvinculación.

1.11. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD, refirió que no le constan los hechos narrados por el actor, pues hacen parte de su esfera personal. Sobre la solicitud allegada por la Procuraduría General de la Nación, esta fue trasladada al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF de Girardot.

Argumentó falta de legitimación en la causa, como quiera que las pretensiones de la tutela no son de su competencia, pues esa Unidad contribuye a la satisfacción del derecho a la verdad sobre la suerte y paradero de las personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, sin que este sea el caso; además, que las circunstancias narradas no evidencian una trasgresión de los derechos del actor por parte de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

Ahora, debe decirse que, frente al requisito de subsidiariedad, en el caso concreto al encontrarse involucrado un menor, el juez debe evaluar con especial atención la idoneidad y la eficacia del medio ordinario para determinar si el mismo puede garantizar el principio *pro infan*, verificando además si resulta factible o incluso razonable, de acuerdo con las pruebas allegadas, otorgar alguna medida de protección de los derechos fundamentales que se encuentren comprometidos, como niño menor de edad, merecedor de una particular protección por la familia, la sociedad y el Estado; no obstante, para ello, deben acreditarse los requisitos de procedencia del amparo.

El inciso 3° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria, y por lo tanto, no constituye un medio de defensa alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, señaló que no se puede abusar del amparo constitucional, ni viciar de competencia a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para remplazar los medios judiciales dispuestos por el legislador para tales fines.

2.3 En el caso de estudio, lo primero que advierte el despacho es que, dentro de las pruebas aportadas se observa la boleta de citación No. 11-34003 de fecha 10 de noviembre de 2021, en la que se convocó tanto a Andrés Felipe Vásquez Escobar como a Lorena Velásquez Yate, para que comparecieran al Centro Zonal del ICBF de Usme el día 11 de noviembre de ese año, con el fin de efectuar la verificación de los derechos del menor y los padres (pág. 13 y 14 archivo 009).

Asimismo, se evidencia la constancia de información y orientación legal –PARD suscrita por Andrés Felipe Vásquez Escobar, en la que hizo constar *“que el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, fui (fuimos) atendido (s) en el despacho de la defensoría de familia de Protección por parte del defensor de familia... quien me informó y explicó de manera amplia y suficiente en que consiste el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD, que se tramita en favor de mi hijo T.A.V.V....”*; y por si fuera poco, el acta de conciliación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitas de fecha 11 de noviembre de 2021 fue suscrita por el accionante.

Por lo anterior, no se observa que al interior de dicho trámite se haya vulnerado su derecho al debido proceso, pues es claro para este despacho que el actor no solo fue debidamente citado y compareció ante el Defensor de Familia, sino que además suscribió un acuerdo conciliatorio, de manera libre y voluntaria, que le acarrea derechos y deberes de obligatorio cumplimiento.

Ahora, si lo que pretende es aducir el incumplimiento de los referidos compromisos por parte de la madre del menor, Lorena Velásquez Yate, quien también suscribió el acta de conciliación, deberá ejercer las acciones pertinentes ante la autoridad competente, es decir, el Defensor de Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006 que prevé: *“El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia”*; o elevar las correspondientes denuncias penales en caso que considera que ha existido la comisión de un delito, sin que la acción de tutela sea un mecanismo alternativo o supletorio de los medios legales establecidos al interior del ordenamiento jurídico.

De otro lado, contrario a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, el menor T.A.V.V. no está desaparecido, sino que se encuentra con su madre biológica Lorena Velásquez Yate, pues así lo afirmó ella al contestar la tutela, sin que se pueda evidenciar o inferir por parte de este despacho que el infante se encuentre en riesgo de maltrato o de afectación a su estado de salud, ni se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, si lo que busca el accionante es obtener la custodia del infante, podrá adelantar el correspondiente proceso ante el Juez de Familia, quien de acuerdo con el artículo 21 del C.G. del P. conoce de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, para este juzgado no se observa que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que transgreda los derechos fundamentales del accionante ni del menor, pues como se dijo, adelantaron las acciones previstas dentro de la ley para lograr el restablecimiento de los derechos del infante, trámite al que compareció el actor; además, no se observa responsabilidad de dichas entidades frente al lugar de ubicación del menor, quien por demás, no se encuentra desaparecido, sino bajo el cuidado de su progenitora.

5. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, encuentra este juez constitucional que no resulta procedente la presente acción de tutela, por cuando la accionante cuenta con otros mecanismos para protección de sus derechos fundamentales; además, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de las garantías constitucionales del actor, ni del menor T.A.V.V., por lo que el amparo deprecado deberá ser negado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por Andrés Felipe Vásquez Escobar contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF –Regional Bogotá y Centro Zonal Usme, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR